

REGLAMENTO (CE) N° 853/2008 DE LA COMISIÓN**de 18 de agosto de 2008****que modifica el Reglamento (CE) n° 1580/2007 por lo que respecta a los volúmenes que activan la imposición de derechos adicionales a las manzanas y a los tomates**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 143, letra b), leído en relación con su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) n° 1580/2007 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CE) n° 2200/96, (CE) n° 2201/96 y (CE) n° 1182/2007 del Consejo en el sector de las frutas y hortalizas ⁽²⁾, establece un control de las importaciones de los productos que se recogen en su anexo XVII. Este control ha de efectuarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 308 *quinquies* del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se establece el código aduanero comunitario ⁽³⁾.

(2) A efectos de la aplicación del artículo 5, apartado 4, del Acuerdo sobre la Agricultura ⁽⁴⁾ celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, y sobre la base de los últimos datos disponibles para 2005, 2006 y 2007, es necesario modificar los volúmenes que activan la imposición de derechos adicionales a las manzanas y a los tomates

(3) Procede, pues, modificar el Reglamento (CE) n° 1580/2007 en consecuencia.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la organización común de mercados agrícolas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo XVII del Reglamento (CE) n° 1580/2007 se sustituye por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de septiembre de 2008

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de agosto de 2008.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 510/2008 de la Comisión (DO L 149 de 7.6.2008, p. 61).

⁽²⁾ DO L 350 de 31.12.2007, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 590/2008 (DO L 163 de 24.6.2008, p. 24).

⁽³⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 214/2007 (DO L 62 de 1.3.2007, p. 6).

⁽⁴⁾ DO L 336 de 23.12.1994, p. 22.

ANEXO

«ANEXO XVII

DERECHOS ADICIONALES DE IMPORTACIÓN: TÍTULO IV, CAPÍTULO II, SECCIÓN 2

Sin perjuicio de las normas de interpretación de la nomenclatura combinada, la denominación de la mercancía se considera solamente indicativa. El ámbito de aplicación de los derechos adicionales queda determinado en el presente anexo por el alcance de los códigos NC vigentes en el momento de la adopción de presente Reglamento.

Número de orden	Código NC	Denominación de la mercancía	Período de activación	Volúmenes de activación (toneladas)
78.0015	0702 00 00	Tomates	— Del 1 de octubre al 31 de mayo	594 495
78.0020			— Del 1 de junio al 30 de septiembre	108 775
78.0065	0707 00 05	Pepinos	— Del 1 de mayo al 31 de octubre	70 873
78.0075			— Del 1 de noviembre al 30 de abril	46 491
78.0085	0709 90 80	Alcachofas	— Del 1 de noviembre al 30 de junio	19 799
78.0100	0709 90 70	Calabacines	— Del 1 de enero al 31 de diciembre	117 360
78.0110	0805 10 20	Naranjas	— Del 1 de diciembre al 31 de mayo	454 253
78.0120	0805 20 10	Clementinas	— Del 1 noviembre al final de febrero	606 155
78.0130	0805 20 30 0805 20 50 0805 20 70 0805 20 90	Mandarinas (incluidas tangerinas y satsumas); wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos)	— Del 1 noviembre al final de febrero	104 626
78.0155	0805 50 10	Limonos	— Del 1 de junio al 31 de diciembre	335 545
78.0160			— Del 1 de enero al 31 de mayo	64 453
78.0170	0806 10 10	Uvas de mesa	— Del 21 de julio al 20 de noviembre	89 754
78.0175	0808 10 80	Manzanas	— Del 1 de enero al 31 de agosto	875 884
78.0180			— Del 1 de septiembre al 31 de diciembre	106 430
78.0220	0808 20 50	Peras	— Del 1 de enero al 30 de abril	257 029
78.0235			— Del 1 de julio al 31 de diciembre	37 083
78.0250	0809 10 00	Albaricoques	— Del 1 de junio al 31 de julio	4 199
78.0265	0809 20 95	Cerezas, excepto las guindas	— Del 21 de mayo al 10 de agosto	151 059
78.0270	0809 30	Melocotones, incluidas las nectarinas	— Del 11 de junio al 30 de septiembre	39 144
78.0280	0809 40 05	Ciruelas	— Del 11 de junio al 30 de septiembre	7 658»